



Riohacha D.T.C., 23 de marzo de 2023

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO AV VILLAS
DEMANDADO:	DALEDYS RINCONES BARROS
RADICACION:	44-001-41-89-002-2022-00548-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda impetrada por BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., identificado con NIT 860.035.827.-5, representada legalmente por la señora SANDRA MILENA OTERO ALVAREZ, identificada con cédula de ciudadanía número 32.885.436, actuando por medio de apoderado judicial Dra. MARIA ROSA GRANADILLO FUENTES en contra de DALEDYS RINCONES BARROS, identificada con cédula de ciudadanía número 56.057.617, para lo cual se procede para su admisibilidad a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del proceso, en concordancia con lo señalado en los artículos 422¹ y 431² ibídem, además de lo contemplado en la Ley 2213 de 2022³.

Revisada la demanda se hace necesario que la parte demandante:

- Corrija el numeral (4) del acápite de las pretensiones, toda vez que, solicita el pago de los intereses moratorios a partir del 03/07/2021, fecha esta en la que aún no se encontraban causados los intereses por mora, teniendo en cuenta que el pagaré número 2674109 plasma como fecha de vencimiento de la obligación el 29 de agosto de 2022, no existiendo coherencia con lo pedido, debiendo subsanar lo propio.
- Aclare las fechas de los numerales (2) y (3) del acápite de las pretensiones, teniendo en cuenta que la parte actora señala la misma fecha para los intereses remuneratorios y moratorios; existiendo una inconsistencia al pretenderse de manera simultánea estos intereses.
- Por otra parte, con respecto a la solicitud de embargos y retención de dineros que se hallen en cuentas bancarias, este despacho se abstendrá de decretarlo hasta tanto la parte actora manifieste en qué ciudad y/o municipio se encuentran las entidades bancarias a las cuales se pretende oficiar para la inscripción de la medida, cabe mencionar que este no es motivo de inadmisión de la demanda, empero, debe corregir lo propio.

Por lo anterior, al no cumplirse a cabalidad con los requisitos exigidos para su admisión, contemplados en el artículo 82 del C.G.P., y/o los adicionales contemplados en la Ley 2213 de 2022, el despacho procederá a inadmitir la misma y se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo, según lo establecido en el artículo 90 ibídem.

Sin más consideraciones, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE RIOHACHA.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda interpuesta BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A en contra de DALEDYS RINCONES BARROS, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

¹ Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él. (...)

² Artículo 431. Pago de sumas de dinero. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

³ por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones



SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del CGP, CONCÉDASE al actor un término de cinco (5) días para que SUBSANE LA DEMANDA, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONÓZCASELE personería jurídica a la Dra. MARIA ROSA GRANADILLO FUENTES, identificada con cédula de ciudadanía número 27.004.543 y tarjeta profesional No. 85.106 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Kandri Sugeny Ibarra Amaya

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0db391dd12538667baaa036b77035b31d730e971fed489ddf9203f75c21d334**

Documento generado en 23/03/2023 04:22:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>